

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, veinte de noviembre del año dos mil veinte.

Dentro del presente proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, HECTOR FABIO GARCÍA ROJAS, FABIOLA GARCÍA ROJAS, JUAN PABLO GARCÍA ROJAS y OCTAVIO GARCÍA ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, dirigida contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, dentro del cual el Despacho determinó tener como parte demandada a MARÍA DE LA CRUZ GARCIA Vda DE ESQUIVEL, o MARÍA DE LA CRUZ GARCIA ESQUIVEL, lo cual es cuestionado por la parte actora indicando que la demanda no es dirigida contra dicha persona dado que es quien vende a los demandantes los derechos herenciales que ella había adquirido respecto del bien objeto del proceso.

Pero se tiene que con la demanda se aporta certificación catastral expedida por e IGAC (F-14) donde se señala a la señora MARÍA DE LA CRUZ GARCIA ESQUIVEL como propietaria del bien, igual en respuesta de la Alcaldía de Salento a derecho de Petición por los actores elevado (F-31) se india como propietaria a dicha persona, concordante con lo afirmado en el punto 10 de los hechos de la demanda; y dado que el bien no se encuentra a nombre de los demandantes, a pesar de haber adquirido de la persona que aparece como propietaria los derechos herenciales que al parecer era lo que le daba esa titularidad sobre el bien, es que han promovido esta demanda.

Si bien es cierto que la parte actora no considera como contraparte a la mencionada persona, el Despacho considera que dado que dicha persona figura como propietaria del bien, se hace necesario vincularla al proceso para conformar debidamente el contradictorio, en acatamiento de lo regulado especialmente en el artículo 42 numerales 1 y 5 del Código General del Proceso, que señala como deberes del juez el adoptar las medidas conducentes para evitar dilaciones del proceso, y precaver los vicios del procedimiento e integrar el Litisconsorcio Necesario; lo que esta acorde con lo señalado en el artículo 61 de dicho estatuto que indica que cuando la demanda no se dirija contra todas las personas que por la naturaleza del proceso o por disposición legal se deba resolver de manera uniforme, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; y como el no vincularse a quienes figuren como titulares de derechos reales sobre el bien puede ser cuestionado mediante la formulación de excepciones previas o proponiendo la

nulidad, son situaciones que el Despacho pretende precaver con la vinculación como parte demandada a la señora MARÍA DE LA CRUZ GARCIA Vda. De ESQUIVEL o MARÍA DE LA CRUZ GARCIA ESQUIVEL.

Es por estas razones que el Despacho no acoge la petición elevada por la parte demandante, y se reitera la vinculación como parte demandada a la señora MARÍA DE LA CRUZ GARCIA Vda. De ESQUIVEL, haciendo la claridad del auto que calificó la demanda en el sentido que dicha persona corresponde a MARÍA DE LA CRUZ GARCIA Vda. De ESQUIVEL o MARÍA DE LA CRUZ GARCIA ESQUIVEL, identificada con la c.c. 25.118.960, igualmente se adicionará esa aclaración a la orden de emplazamiento, esto hasta tanto se clarifique el real nombre de dicha persona dado que en los documentos expedidos por el IGAC y la Alcaldía de la localidad se señala como de nombre MARÍA DE LA CRUZ GARCIA ESQUIVEL, pero dentro del texto de la demanda se indica como de nombre MARÍA DE LA CRUZ GARCIA Vda. De ESQUIVEL.

NOTIFIQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez